



R.U.N - 76 -736 -40- 03 -001- 2019 -00321-00 - Restitución de Inmueble – Local Comercial.

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL SEVILLA VALLE

Auto Interlocutorio No. 317

Sevilla - Valle, diez (10) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Restitución de Bien Inmueble- Local Comercial
Demandante: Juan Manuel García Vásquez
Demandada: Gloria Inés Vásquez Nieto.
Radicado: 2019-00321-00

OBJETO DEL PROVEIDO

Procede este Despacho a pronunciarse sobre el mandato conferido por el litisconsorcio **GUILLERMO SALAZAR LONDOÑO**, dentro de esta acción de **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO**, promovida por el ciudadano **JUAN MANUEL GARCIA VASQUEZ**, y establecer los efectos que ello conlleva en esta contienda judicial, en lo que respecta a la integración del contradictorio.

ANTECEDENTES

En lo que concierne a la notificación de la parte demandada, se tiene que, ésta ya se encuentra vinculada al proceso, a través del correspondiente acto de notificación, quien desplegó el ejercicio de defensa y contradicción en este juicio restitutorio.

Semejante a lo anterior, ha sucedido que, el señor **GUILLERMO SALAZAR LONDOÑO**, llamado a estas diligencias en calidad de litisconsorcio, se ha servido otorgar mandato al profesional del Derecho **CARLOS ARTURO LOPEZ BOTERO**, **poder en el que, se ha señalado la clase de proceso, y la identificación de las partes**, supone la anterior circunstancia que, el sujeto referido tiene pleno conocimiento de la existencia del presente proceso que se adelanta, en el cual fue convocado, así las cosas percatando su voluntad de ser representado en estas diligencias, ello merece del siguiente pronunciamiento.

INTERVENCIÓN DEL DESPACHO

Corresponde a esta instancia pronunciarse sobre la concepción de poder, por cuenta de la persona llamada a esta acción, que para el caso específico

Carrera 47 No. 48-44/48 piso 3° Tel. 2198583
E-mail: j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Sevilla – Valle



R.U.N - 76 -736 -40- 03 -001- 2019 -00321-00 - Restitución de Inmueble – Local Comercial.

corresponde al señor **GUILLERMO SALAZAR LONDOÑO**, abriéndose la opción de reconocimiento de personería del profesional del derecho **CARLOS ARTURO LOPEZ BOTERO**, téngase presente que, en el poder conferido, no se le exige las ordenanzas del Artículo 74 del Código General del Proceso, en cuanto el Decreto 806 de 2020, se encuentra rigiendo actualmente, lo que exime de determinados requisitos, en lo demás, se vislumbra que, se trata de memorial dirigido a este juez de conocimiento, lo cual permite hacer reconocimiento del Derecho de postulación, según las consignas del Artículo 73 del Manual de Procedimiento, se precisa que fue incorporado en copia, de acuerdo a las directrices impartidas en la norma transitoria ya memorada.

Con el escenario vertido, no sólo se da la posibilidad de reconocimiento de personería del profesional que apodera los intereses del señor **GUILLERMO SALAZAR LONDOÑO**, sino que ello trae consigo que se tenga notificado por conducta concluyente al ciudadano **GUILLERMO SALAZAR LONDOÑO**, de acuerdo con la estructura del Artículo 301 del Código General del Proceso, enunciado normativo que ha señalado en su inciso segundo lo siguiente,

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias...

De otro lado, es preciso señalar que, si bien en el plenario reposaba una decisión que proponía un requerimiento para la parte demandante, para que procediera con la notificación por aviso del señor **GUILLERMO SALAZAR LONDOÑO**, y así agotar el trámite para continuidad de esta causa, de lo cual obran algunos detalles de las diligencias surtidas, cierto es también que, en estricto sentido no se dio materialidad a los presupuestos establecidos en el Artículo 292 del Código General del Proceso, pues no se aprecia el cotejo y sello de las providencias a noticiar, en esa medida este Juez director, determinó dar prevalencia a la notificación por conducta concluyente, la cual se asemeja a la notificación personal, con fines a ofrecer las plenas garantías para quien se aclamó en esta actuación.

Así las cosas, se encuentra justificado para criterio de este Director de Despacho, las razones que motivan aplicar los efectos de la notificación por conducta concluyente.



R.U.N - 76 -736 -40- 03 -001- 2019 -00321-00 - Restitución de Inmueble – Local Comercial.

En mérito de lo expuesto, el Juez Civil Municipal de Sevilla Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA al Dr. **CARLOS ARTURO LOPEZ BOTERO**, identificado con cedula de ciudadanía N° 10.234.196 de Manizales y T.P N° 40.220 del Consejo Superior de la Judicatura, para que obre en representación del señor **GUILLERMO SALAZAR LONDOÑO** (C.C 6.208.774), en los términos del mandato otorgado.

SEGUNDO: TENER NOTIFICADO por **CONDUCTA CONCLUYENTE**, al **LITISCONSORCIO GUILLERMO SALAZAR LONDOÑO (C.C 6.208.774)**, en la fecha de notificación de la presente providencia, para lo cual se pone de presente la previsión legal contenida en el Artículo 301 del Código General del Proceso.

TERCERO: Para efectos de contabilización de términos téngase de presente el contenido del Artículo 91 del Código General del Proceso, en lo que respecta al término de **TRES (3) DIAS**, para retiro de copias.

CUARTO: Por la secretaría del Despacho contabilícese el término de traslado de la demanda, constante de **VEINTE (20) DIAS**, conforme la previsión legal contenida en el Artículo 369 del Código General del Proceso.

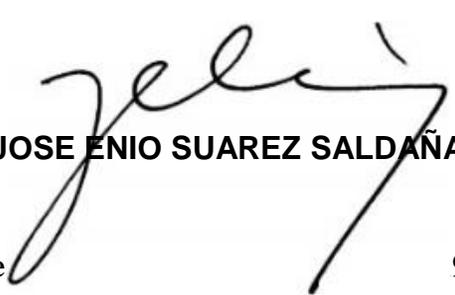
QUINTO: PREVENIR a la parte demandante que, se dio preferencia a la notificación por conducta concluyente, por cuanto ofrece más garantías al sujeto llamado a este juicio de restitución de Bien inmueble arrendado.

SEXTO: Por la Secretaría del Despacho **REMITIR** copia de todo el expediente a la apoderada judicial de la parte demandante a través del correo electrónico informado, así como a la parte demandada; los folios del legajo expedienta se allegaran en forma escaneada dado que este asunto no se encuentra digitalizado.

SEPTIMO: NOTIFÍQUESE el contenido de la presente decisión de la forma establecida en el Artículo 295 del Código General del Proceso, ello es, en Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JOSE ENIO SUAREZ SALDAÑA

Carre

98583

E-mail: j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sevilla – Valle



R.U.N - 76 -736 -40- 03 -001- 2019 -00321-00 - Restitución de Inmueble – Local Comercial.

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO
No. 026 DEL 11 DE MARZO DE 2021

EJECUTORIA: _____

OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA
Secretario